

BOUZA VIDAL, Nuria, *Problemas de adaptación en el derecho internacional privado e interregional*, Madrid, Ed. Tecnos, 1971, 211 p.

La dinámica del tráfico jurídico internacional hace que se den continuamente las búsquedas de nuevas ideas y mayores precisiones en el campo del derecho internacional privado, y el libro de la profesora Nuria Bouza Vidal, que ahora se reseña, es un ejemplo concreto de ello.

La obra que nos ocupa es un excelente trabajo de metodología y de síntesis sobre una problemática que siempre ha preocupado a varios autores en la disciplina, especialmente los estudiosos españoles: la que plantea la determinación del derecho aplicable al cónyuge superviviente. El estudio ofrece una abundante información sobre doctrina, jurisprudencia y legislación españolas relativas. De esta manera el trabajo resulta de consulta necesaria para los interesados en el tema. Pero quizá lo más interesante y sobre lo que enfocaremos, de manera general la presente reseña, sea la posición de la autora sobre el concepto de la "adaptación" en el derecho internacional privado.

Como la propia autora lo manifiesta, no pretende que su toma de posición acerca de la "adaptación" sea un pronunciamiento acabado sino, por el contrario, lo que pretende tan sólo es aportar elementos para su precisión y discusión.

Por otra parte, debe entenderse que la inquietud doctrinaria acerca del tema de la "adaptación" ha sido una constante a partir de la década de los años treinta, especialmente con el surgimiento de la *Dritte Schule* que, como es sabido, presentó alternativas viables en materia de calificación basada en el derecho comparado, lo que además dio lugar a una revisión profunda del valor, sentido y funcionamiento de la norma de conflicto.

Asimismo la aparición, principalmente en la década del cuarenta, de lo que se ha dado en llamar "la Escuela de Yale", en los Estados Unidos de América, con su crítica devastadora de las teorías, principalmente europeas, del sistema conflictual tradicional, provocó, entre otras cosas, profundas reflexiones acerca del valor real de la norma de conflicto.

Posteriormente, la década de los años cincuenta se inicia con una actitud en la doctrina europea; en este sentido cabe señalar dos obras filosóficas de incalculable valor, la de Werner Goldschmidt en España y la de Henri Batiffol, en Francia; es la de este último en la que se propugna por la necesaria coordinación de los sistemas jurídicos a fin de lograr una armonía de soluciones, la que ha tenido una amplia trascendencia en los autores contemporáneos y de manera especial en los españoles.

En este contexto, la profesora Bouza Vidal inicia la exposición de sus ideas; su declaración de principio es muy ilustrativa:

La elección de la cuestión de la adaptación como objeto de estudio no es más que un reflejo de una preocupación más general con la que se enfrenta la doctrina internacionalista en la actualidad y que consiste a grandes rasgos en averiguar hasta qué punto las clásicas y generales normas de conflicto, tal como se hallan formuladas en la mayoría de los ordenamientos internos, continúan siendo aptas para regular las relaciones privadas internacionales en el mundo de hoy.

La autora hace mención luego del surgimiento de las nuevas técnicas de solución de problemas derivados del tráfico jurídico internacional, diferentes de la planteada por el sistema conflictual tradicional, expresando que la "adaptación" debe considerarse como un ejemplo, si bien de alcances limitados, que logra mostrar la insuficiencia de la técnica conflictual tradicional, a la vez que "sirve para demostrar hasta que punto la coexistencia de técnicas de solución distintas y la flexibilidad que de las mismas se deriva es útil para mejorar la regulación de las relaciones privadas internacionales".

Así el análisis considerado es enfocado de manera diversa a como la doctrina contemporánea española lo ha hecho: Carrillo Salcedo, por ejemplo, nos muestra cómo es oportuno llegar a la aplicación de la norma conflictual, después de haber investigado acerca de la existencia de normas de aplicación inmediata o de normas materiales en el sistema "las imperfecciones e insuficiencias de la norma de conflicto", resulta aconsejable recurrir "a una norma material creada *ad hoc* para regular las relaciones privadas internacionales". Aunque la autora sostiene que se trata de un procedimiento "inverso", a lo largo de su exposición se puede notar que en realidad, llegar a la consulta de la norma conflictual supone el proceder descrito por Carrillo Salcedo; lo que sí resulta diferente es, que una vez que se ha llegado a dicha consulta, puede surgir la necesidad de aplicación de una norma material.

Otro aspecto importante en la obra que se reseña, es la clara diferenciación que la autora hace de los conceptos de "adaptación" y el "orden público". Esto la conduce a plantear la necesidad de determinar cuales son las "causas" que eventualmente pueden oponerse a la actuación conjunta de disposiciones legales diversas, aclarando que:

Esta investigación lleva a constatar que mientras en un caso son los intereses estatales y el respeto a la homogeneidad y coherencia del derecho interno lo que debe protegerse, en el otro son los intereses de los particulares y la necesidad de evitar el desequilibrio y quiebra de la sistemática con que cada ordenamiento interno regula las relaciones jurídico-privadas.

La intervención del concepto de "adaptación", en palabras de la autora, debe tener lugar únicamente en "casos límite", es decir "cuando ni la interpretación teleológica, ni la búsqueda de equivalencia entre instituciones, ni la intervención del orden público son aptas para organizar la acción conjunta y armoniosa de los distintos sistemas jurídicos".

El "tipo" de adaptación que la autora defiende es el que parte de la aplicación de normas conflictuales concurrentes, para proceder a continuación "a los reajustes necesarios entre normas materiales sucesiva y simultáneamente aplicables". Es importante ver en ello una clara tendencia a otorgar al juez amplias posibilidades interpretativas, lo que constituye una tesis amplia y razonable en un sistema como el español, de derecho codificado; igualmente es importante la posibilidad que plantea la autora de huir del formalismo rígido de la norma de conflicto, en este sentido, su postura es congruente con la tendencia, que se inicia en la década de los años treinta. El problema que nosotros avizoramos es el de que si no se procede con gran cautela, puede darse el efecto contrario al que se pretende, es decir, a una aplicación indiscriminada de la *lex fori*.

La obra, como hemos dicho, es un material de consulta, muy valioso tanto en las ideas que aporta sobre el tema de la "adaptación", como por el análisis acerca de la determinación del derecho aplicable al cónyuge supérstite en el sistema jurídico español.

LEONEL PEREZNIETO CASTRO

CAMPOMANES, Pedro Rodríguez, conde de, *Discurso sobre el fomento de la industria popular. Discurso sobre la educación popular de los artesanos* (editados con un estudio preliminar por John Reeder) Madrid, Clásicos del pensamiento económico español, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda, s.f.

Los escritos del gran reformador español del siglo XVIII rezuman permanente lozanía. Razón tuvo Reeder, de reproducir las dos únicas ediciones de los *Discursos*, editados por Antonio Sancha, en Madrid, el de la *Industria Popular*, en 1774 y el de la *Educación de los artesanos y su fomento*, en 1775. Hasta dónde su influencia fue clamorosa nos lo indica el hecho de su tiraje de treinta mil ejemplares que tuvo el primero de ellos, en la edición de Sancha, además de sus traducciones al italiano, holandés y alemán, insólito caso en un autor español del siglo XVIII.

El plan del famoso magistrado es fijado en el primer discurso con claridad: "fomento de la industria popular o dispersa y de la regulación y mejora de la industria reunida de los gremios de oficios y artes". Trataba